





## PARTIDOS DE SANTO DOMINGO Y HARO.

PUEBLOS.	GANADOS DE USO PROPIO QUE TIENEN DERECHO AL PASTO GRATUITO							GANADOS DESTINADOS AL TRAFICO QUE HAN DE SATISFACER AL PRECIO DE TASACION DE LOS PASTOS QUE CONSUMEN.							TASACION DE LOS PASTOS DEL GANADO DE TRAFICO.	
	Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Ca- ballar	Mular.	Asnal.	Cerda.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Ca- ballar.	Mular.	Asnal.	Cerda.	Pesetas.	Cénts.
Ciruela..																
Corporales..																
Ezcaray..																
Grañon..			10	30	30		190	4000	100	80	30	137			1297	
Manzanas de Rioja..	880	57	18	14			30									
Ojacastro..																
Pazuengos..	500	40	40	15												
Santurde..																
Santurdejo..																
Valgañon..																
Villarta Quintana..																
Zorraquin..																
Fonzaleche..	100	20		12		8	50									
Galbarruli..																
Abalos..																
Cellorigo..																
Rivas..				7	35		14	270	210				3		775	50
Sajazarra..																

NOTA. A los pueblos que aparecen en blanco en los anteriores estados, no se les consigna aprovechamiento de pastos hasta que remitan la nota que se les pidió en Circular inserta en el Boletín oficial núm. 903 correspondiente al día 13 de Setiembre último; advirtiéndoles que quedan acotados los montes desde luego, sino cumplen con lo mandado en dicha Circular y que sin mas aviso se les denunciarán los ganados que se introduzcan en ellos.

*Pliego de condiciones que ha de regir en el aprovechamiento de los pastos vecinales concedidos a los pueblos que se expresan en los anteriores estados.*

- 1.ª No podrá darse principio al aprovechamiento de los pastos sin que los Ayuntamientos depositen en la Caja Sucursal de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que han sido tasados los pastos del ganado de Tráfico, debiendo obtener a la presentación de la carta de pago la correspondiente licencia del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito.
- 2.ª Los pueblos que carezcan de ganados de Tráfico podrán solicitar de oficio desde luego la licencia del Ingeniero para dar principio al disfrute de los pastos.
- 3.ª El disfrute durará desde la entrega del monte por un empleado del ramo hasta el 30 de Setiembre de 1872.
- 4.ª La entrada y salida del ganado se verificará por las veredas ó pasos ordinarios ó en su defecto por los puntos que un empleado del ramo señale y que menos daños pueda causar al repoblado.
- 5.ª No podrán introducirse al pasto mayor número de cabezas ni de otra clase que las consignadas a cada pueblo en el anterior estado.
- 6.ª Los ganaderos son responsables de los daños que los ganados y pastores causen a los montes y 167 metros a su alrededor si en el término de 5.º día no denuncian los excesos a la autoridad ó presentan al delincuente.
- 7.ª El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones para lo cual se le librará copia literal, y este tan luego como notase cualquier exceso ó extralimitación, lo pondrá en conocimiento del Sr. Ingeniero del Distrito y del sobreguarda ó guarda del cuartel.
- 8.ª Quedan acotados los tallares y las superficies incendiadas en los seis años anteriores.

Logroño 30 de Octubre de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

### NUMERO 895.

*D. Francisco Castells y Navarro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.*

Doy fé: Que en el incidente promovido en este Juzgado por Maria Roldan vecina de Viguera sobre que se la declare pobre para litigar se dictó la siguiente

**SENTENCIA.** En la villa de Torrecilla de Cameros a cinco de Setiembre de este año de mil ochocientos setenta y uno el Sr. D. Fernando Mazon y Crespo Juez de primera instancia de ella y su partido habiendo visto el precedente incidente de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Casimiro Montalvo, a nombre de Maria Roldan vecina de Viguera para litigar con tal carácter con su esposo Domingo Elias preso en esta cárcel de partido, y en el que también es parte el Ministerio fiscal: y

1.º Resultando: que el indicado Procurador Montalvo a nombre de Maria Roldan solicitó del juzgado la defensa por pobre para litigar con su marido Domingo Elias sobre tercera de preferencia y con el Ministerio fiscal en razon a no tener otros bienes mas que los que están embargados en concepto de ser de su marido, y cuyo valor no escende de quinientas pesetas; que no posee otra renta, pension ni industria alguna mas que el corto trabajo que la permite su sexo y ancianidad y la mendicidad; sobre lo que

ofreció informacion testifical que le fué admitida.

2.º Resultando: que conferido traslado al Domingo Elias éste no le evacuó y acusada que le fué la rebeldia se hubo por contestado, y se dispuso la tramitacion de este incidente en rebeldia del mismo; y el Sr. Promotor fiscal espuso que con vista de la prueba propendria lo que proceda en justicia.

3.º Resultando: de la prueba testifical hecha a instancia de Maria Roldan que el valor de todos los bienes que existen en el consorcio no esceden de quinientas pesetas sin que por otro concepto alguno disfrute renta alguna; y documentalmente se ha probado que los bienes contributivos inscritos a nombre de Domingo Elias no producen el doble jornal de un bracero de esta localidad: y

Considerando: Que Maria Roldan ha probado en suficiente forma que es pobre en sentido legal y como tal hay que administrarla justicia gratuitamente: Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve y el mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con el Ministerio fiscal por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declara pobre a Maria Roldan para litigar con su marido Domingo Elias y el Promotor fiscal, facultándole para usar en su defensa del papel del sello de pobres y demás exenciones que a estos corresponden, con la

obligacion de pago que prescribe el artículo doscientos de la ley rituarial.

Así por esta su sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, y que se haga saber en forma a las partes, y notoria en el Boletín oficial previo testimonio de la misma, lo pronunció y mandó y firmó dicho señor Juez de que doy fé.—Fernando Mazon.—Francisco Castells.

**PUBLICACION.** Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido hallándose celebrando Audiencia pública hoy cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno: doy fé.—Francisco Castells.

Es copia conforme con sus originales a que me remito. Torrecilla y Setiembre seis de mil ochocientos setenta y uno.

### NUMERO 495.

#### EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Madrid, refrendada del Escribano D. Jacinto Calleja, se cita y llama a las personas que se consideren con derecho a heredar a Juan Estéban Elias y Perez, natural de la villa de Soto, partido judicial de Torrecilla de Cameros, hijo de Juan Estéban y de Maria Perez, que nació el día quince de Junio de mil setecientos cuarenta y seis y fué

bautizado al siguiente día con el nombre de Indalecio y en la confirmacion se le mudó en el de Juan Estéban, que parece falleció en América aunque se ignora el punto y fecha en que tuviera lugar, a fin de que dentro del término de treinta dias comparezcan en dicho Juzgado a deducir las acciones de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que no verificándolos parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, y en virtud de exhorto de aquel Juzgado se anuncia al público para los fines indicados.

Torrecilla de Cameros veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—El Escribano actuario, Francisco Castells.

### NUMERO 432.

*D. Andrés Martinez, Escribano del número y mesa del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad de Arnedo.*

Certifico y doy fé: Que en este juzgado de 1.ª instancia, y por mi testimonio se han seguido autos de incidente sobre declaracion de pobreza promovidos por Tomás Arnedo y Merino, Rafael Martinez y Herrero y Buenaventura Arnedo y Herce vecinos de la Villa de Quel, representados por el Procurador D. Tomas Pastor, para litigar contra su convecino

Matias Diaz, en cuyos autos, se ha dictado la sentencia que á la letra copio.

«SENTENCIA. En la Ciudad de Arnedo á diez de Junio de mil ochocientos sesenta: El Sr. D. Galo Sanz, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido. — Vistos estos autos de incidente de declaración de pobreza promovidos por el procurador de este juzgado D. Tomás Pastor á nombre de Tomás Arnedo y Merino, Rafael Martínez y Herrero, y Buenaventura Arnedo y Herce vecinos de la villa de Quel, para litigar con su convecino Matias Diaz.

«Resultando: que D. Tomás Pastor en nombre de Tomás Arnedo, Rafael Martínez y Herrero, y Buenaventura Arnedo, solicitó en cinco de Mayo último que se les declarase pobres á estos para litigar unidos contra Matias Diaz, mediante á que los bienes que los tres poseen no escuden del doble jornal de un bracero en la localidad de Quel, y por consiguiente no son suficientes para hacerlo en concepto de ricos.

«Resultando: que conferido traslado al Matias Diaz y notificado en persona, no habiéndose presentado, le fue acusada la reveldía que se le hizo saber en la misma forma que se le citó y emplazó, y siguiendo el traslado con el promotor fiscal, nada opuso á la declaración de pobreza solicitada.

«Resultando que recibidos los autos á prueba, se ha justificado testifical y documentalmente que los demandantes no poseen rentas ni industria de ninguna clase, viviendo únicamente de su jornal personal y eventual como braceros del campo, y del producto de unos cortos bienes que en globo asciende á la cantidad de mil novecientos cuarenta y cinco reales.

«Resultando que el jornal de un bracero en esta localidad es el de cinco reales.

«Considerando: que Tomás Arnedo, Rafael Martínez y Buenaventura Arnedo han justificado no poseer mas bienes que los espresados, cuyos productos no llegan al doble jornal de un bracero, viviendo con el auxilio y el jornal que ganan como braceros del campo, sin que se haya hecho prueba alguna en contrario.

«Considerando que los declarados pobres para litigar deben gozar del privilegio de usar del papel de su clase sin pago de derechos de ninguna clase, y que Rafael Martínez, Tomás y Buenaventura Arnedo han justificado su pobreza al tenor de lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y seis de la ley de enjuiciamiento civil.—SS.ª por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba pobres á Rafael Martínez, Tomás y Buenaventura Arnedo para litigar con Matias Diaz, mandando se les ayude y defienda como tales, gozando de los beneficios mencionados, por ahora, y con sujecion de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, ordenando que ademas de notificarse en los Estrados del Tribunal se inserte en el Boletin oficial de la provincia remitiendo testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma para ello, de que yo el Escribano doy fe.—Dado en Arnedo á once de Junio de mil ochocientos setenta.—Galo Sanz.—Ante mí, Andrés Martínez.»

NUMERO 733.

D. Juan Lopez y Cerezo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Fonzaleche.

Certifico: que en el expediente de juicio

verbal entablado en este Juzgado municipal de esta villa, por D. Isidoro del Castillo y Abalos, de esta vecindad, contra D. Leandro Cillero, que lo es de la villa de Miranda de Ebro, sobre contrato de venta de una cuba de vino de cabida de cien cántaras poco más ó menos se ha dado la siguiente sentencia:

SENTENCIA. En la villa de Fonzaleche, á trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Valentin Zarate, Juez municipal de ella, habiendo oido en juicio á D. Isidoro del Castillo y Abalos, mayor de edad, casado, propietario de esta vecindad, que reclama á D. Leandro Cillero, vecino de Miranda de Ebro, portador de vinos, que habiendo el demandado ajustado una cuba de vino de cien cántaras poco mas ó menos, á precio de nueve reales cántara el día treinta del pasado, habiendo quedado el venir á por ella el día dos ó tres del corriente.

Resultando que el demandado no compareció al acto del juicio celebrado el día doce de este mes, estando legalmente citado dándose por contestada la demanda y siguiendo los autos en rebeldia:

Resultando que el demandante probó bien y cumplidamente su demanda presentando testigos Auriculares del trato sobre la venta de la cuba de vino.

Considerando que es justo que el actor obligue al demandado á cumplir el trato por las grandes pérdidas que se le ocasionan: por fidelidad del infrascrito Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba al demandado D. Leandro Cillero, á que en término de quinto día cumpla el trato que tiene hecho con el demandante y de no verificarlo que se venda el vino á precio que se pudiere, pagando el demandado todos los perjuicios que al demandante se le originen hasta la definitiva del vino con más las costas de este juicio; declarándole rebelde, y notificándose esta sentencia al demandante y por el demandado en los estrados del Juzgado; publicándose ademas por edictos en la puerta del local de audiencia y en el Boletin oficial de esta provincia y la de Burgos para los efectos prevenidos en los artículos 1.182, 1.185 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues por esta su sentencia así lo mandó y firma el espresado Sr. Juez municipal de que yo el Secretario certifico.—Valentin Zarate —Juan Lopez, Secretario.

NUMERO 874.

D. Claudio Segura, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: que en el incidente de pobreza seguido en el mismo Juzgado á instancia de Felipe Ladron y Pasquier para litigar con Dolores Carrascon, Doroteo Pasquier y Sandalio Orradre todos vecinos de esta Ciudad, sustanciado por todos sus trámites, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA. En la Ciudad de Alfarro á tres de Junio de mil ochocientos setenta y uno, el Licenciado Don Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Felipe Ladron y Pasquier para litigar con Dolores Carrascon, viuda de Rosendo Pasquier, Doroteo Pasquier y Carrascon y Sandalio Orradre como marido de Ruperta Pasquier y Carrascon, todos vecinos de esta Ciudad.—Resultando: que el Procurador Don Manuel Maria Navarro á nombre del espresado Felipe Ladron y Pasquier dedujo escrito solicitando que á

su parte se otorgase el auxilio de pobre para litigar con Dolores Carrascon, viuda de Rosendo Pasquier, Doroteo Pasquier y Carrascon y Sandalio Orradre como marido de Ruperta Pasquier y Carrascon, por cuanto era un mero jornalero del campo que no contaba con otros medios de subsistencia que el jornal eventual y tener una corta propiedad que no le rinde todo el doble jornal de un bracero.

Resultando que conferido traslado á Dolores Carrascon, Doroteo Pasquier y Sandalio Orradre y al Promotor fiscal, los primeros emplazados en forma no se personaron en los autos por lo que se les acusó y declaró en rebeldia, y el Ministerio fiscal lo evacuó pidiendo se uniese al expediente una certificacion expedida por el Presidente del Ayuntamiento de esta Ciudad en que se exprese por qué cantidades y en qué seccion figura como contribuyente en los libros del catastro de la misma el vecino Felipe Ladron y Pasquier sin perjuicio de aceptarse la justificacion testifical ofrecida por su Procurador y recibido á prueba el incidente se suministró por parte del Ladron la que estimó conducente.

Considerando: que el demandante ha justificado plenamente que no posee otros bienes de fortuna que una caballeria mayor y una heredad de dos celemines, y que solo vive del jornal eventual de bracero de campo, hallándose comprendido por lo mismo en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falla: que debia declarar y declara á Felipe Ladron y Pasquier pobre para litigar con Dolores Carrascon, viuda de Rosendo Pasquier, Doroteo Pasquier y Carrascon y Sandalio Orradre como marido de Ruperta Pasquier y Carrascon con los derechos que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno y con las obligaciones que imponen los ciento noventa y ocho al doscientos de la citada Ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos y en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que yo el escribano doy fe.—Ceferino Gutierrez —Ante mí: Claudio Segura.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original obrante en el expediente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

Negociado 2.º—Servicio de Correos.

Estado de las cartas que han aparecido en los buzones de esta Capital y que se hallan detenidas por insuficiente franqueo ó falta de direccion.

Personas á quien se dirigen.	Punto de destino.	País.	Causa de detencion.
Sra. D.ª Mercedes Rodriguez.	"	"	Falta de direccion.
Sr. D. Toribio Sain Lomasada para entregar á Eloy Urbina.	"	"	Falta de direccion.

Logroño 31 de Octubre de 1871. — El Administrador, Julian Olagüenaga.

En casa de Meliton Ruiz calle de San Juan núm. 18 se admiten huéspedes para dormir á real y medio cada noche y tambien se dá de comer con equidad.

Logroño 2 de Noviembre de 1871.

diente de su referencia á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, libro el presente en Alfarro á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno —Claudio Segura.

NUM. 390.

DIOCESIS DE CALAHORRA Y LA CALZADA.

DELEGACION

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTES SOBRE CAPELLANIAS FAMILIARES

Y

OTRAS FUNDACIONES ANALOGAS.

Nos D. Hipólito Espinosa, Presbítero Licenciado en jurisprudencia, Canónigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, Delegado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lalcalzada para la instruccion de expedientes sobre Capellanias colativas familiares etc.

Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Matias Tejada, vecino de la Villa de Ausejo se ha promovido expediente en esta Delegacion en solicitud de la conmutacion de rentas de los bienes de la Capellania colativa familiar, que en la Iglesia de citada Villa fundó D. Juan Merino el Romano, la cual se halla vacante por fallecimiento del Presbítero D. Leandro Merino, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el artículo doce del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanias colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole publicado como ley en 24 de Junio del año de 1867, hemos acordado expedir el presente Edicto. Por el cual se cita llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo y á los interesados en el pasivo de la espresada Capellania, para que dentro del término de veinte días contados desde su publicacion comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.—Dado en Calahorra á 28 de Mayo de 1870—Licenciado, Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos Garcia.